

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL PASTO



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. ____
ARTICULO 180 Ley 1437 de 2011

VINCULO AUDIENCIA

Muy buenos días, en San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, siendo las 9:03 a.m., de hoy **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, fecha y hora señaladas en auto del 20 de junio de los cursantes, el señor Juez Cuarto de lo Contencioso Administrativo del Circuito, **Dr. JAVIER USCATEGUI AVILA**, en asocio de la Profesional Universitaria, quien para efectos de la presente audiencia actúa como Secretaria Ad Hoc, la abogada **LORENA BASANTE NOGUERA**, previa citación de las partes e intervinientes se constituye en audiencia inicial, en términos del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realiza de forma virtual, según lo autoriza la ley 2080 de 2021, la ley 2213 de 2022, donde se privilegia la atención virtual en audiencias, pese al retorno a la presencialidad.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO No. 2023-00273-00

DEMANDANTE: LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Se informa por Secretaría que en el numeral 41-42 del E.E. Samai, se allega sustitución de poder para intervenir en la audiencia inicial en representación del MUNICIPIO DE ARBOLEDA, por parte del Dr. Jhony Fernando Portilla Grijalba por Delegación del GRUPO CODEX S.A.S., en favor del abogado FERNANDO JAVIER PORTILLA con C.C. No. 15.811.316 y T.P. No. 317.723 del C.S. de la J.

De igual manera, en el numeral 40 del E.E. Samai, se allega sustitución de poder por parte de la abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ como apoderada de LA PREVISORA S.A. en favor de la abogada VALENTINA GUERRERO BURBANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.337.234 y tarjeta profesional No. 400.914 del C. S. de la J.

AUTO 001 (MIN 01:24). Como las sustituciones de la parte demandada Municipio de Arboleda y llamada en garantía LA PREVISORA S.A., cumplen los requisitos de los Arts. 74, 75 del CGP, se le **RECONOCE** personería para actuar en este asunto como apoderado del MUNICIPIO DE ARBOLEDA al abogado FERNANDO JAVIER PORTILLA y como apoderada de LA PREVISORA S.A. a la abogada VALENTINA GUERRERO BURBANO.

El apoderado sustituto de SOLIDARIA solicita se reconozca personería conforme sustitución de poder allegada el día de ayer 27 de agosto de 2024. Tras suspensión de la audiencia por cinco minutos y revisar el correo electrónico del Despacho, se verifica la existencia del memorial poder de sustitución por parte del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE

COLOMBIA en favor del abogado JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA, identificado con C.C. No. 1.032.485.932 y T.P. No. 314.421 del C.S.J. para que asuma la defensa de la entidad en el presente proceso. Por cumplir con los requisitos del art. 75 del CGP, se le reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

(MIN 09:25) Se notifica por estrados, las partes se manifiestan conformes.

1. ASISTENCIA. MINUTO 02:56

Con el fin de verificar la asistencia y su registro en el sistema de audio y video, solicitamos la presentación de cada una de las partes, apoderados, y demás intervinientes procesales, indicando nombre completo, identificación, tarjeta profesional y dirección para notificaciones electrónicas.

Se concede inicialmente la palabra al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**: Mi nombre es GABRIELA ISABEL GOMEZ MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 1.085.287.611 con T.P. No. 245.469 del C. S. de la J. Notificaciones: gabygomezm2008@hotmail.com

Se concede la palabra al apoderado de la **PARTE DEMANDADA, MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N)**: Mi nombre es FERNANDO JAVIER PORTILLA con C.C. No. 15.811.316 y T.P. No. 317.723 del C.S. de la J., Dirección para notificaciones: fejapo47@yahoo.com.ar, fernandoportilla1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@arboleda-narino.gov.co

Se concede la palabra al apoderado de la **PARTE DEMANDADA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**: Mi nombre es CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.981.369 y tarjeta profesional número 51.052 del C. S. de la J., Dirección para notificaciones: yamalawyers@gmail.com claudiohenry.yamasantacruz@gmail.com juridica@narino.gov.co

Se concede la palabra al apoderado de la **PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**: Mi nombre es JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA, identificado con C.C. No. 1.032.485.932 y T.P. No. 314.421 del C.S.J., Dirección para notificaciones: notificaciones@gha.com.co

Se concede la palabra al apoderado de la **PARTE LLAMADA EN GARANTÍA, ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**: Mi nombre es VALENTINA GUERRERO BURBANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.337.234 y tarjeta profesional No. 400.914 del C. S. de la J., Dirección para notificaciones: gomezvelezjudiciales@aligove.com, albainesgomez@aligove.com, cel.: 3176916070

Se concede la palabra al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**: Mi nombre es CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ, identificado con C.C. 87.063.785 y T.P. 151.127, en mi calidad de Procurador 95 Judicial I para Asuntos Administrativos obrando como delegado del Ministerio Público. Sin cambios en el correo de notificación electrónica.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO. (MINUTO 13:45)

Se corre traslado a los apoderados de las partes demandante, demandada, en punto den pronunciamiento sobre alguna irregularidad que impida continuar con el trámite de la instancia.

Demandante: no observa vicio.

Demandada Municipio de Arboleda: no advierten posible causal de nulidad.

Demandada Departamento de Nariño: no advierten posible causal de nulidad.

Demandada y Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia: sin observaciones

Llamada en garantía La Previsora S.A.: no observa vicio

Ministerio Público: Sin observaciones

AUTO 002 (MINUTO 14:17). Para el despacho, el proceso se tramitó conforme las previsiones normativas del Título V, Capítulo Uno a Cinco de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, en lo referente a la etapa escritural del Proceso, por tanto, como no se advierte irregularidad alguna, **se declara saneada la actuación surtida hasta este momento procesal.** Se notifica por estrados en términos del **Art. 202 del CPACA.** Se corre traslado a los apoderados de las partes. Declarándose conformes.

3. MINUTO 15:16 EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada DEPARTAMENTO DE NARIÑO presentó una excepción previa con la contestación de la demanda, siendo identificada tras la fijación de fecha de audiencia inicial, razón por la cuál por economía procesal, será resuelta en la presente diligencia. Las excepción propuesta es la siguiente:

3.1 Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones:

Del planteamiento del recurso por parte del apoderado del Departamento de Nariño, se extrae lo siguiente:

1. *Se indica en las pretensiones que:*

“...SEGUNDA: Que se reconozca y acepte la responsabilidad administrativa y patrimonial solidaria del Municipio de Arboleda – Nariño representada legalmente por el señor ALVARO MARTINEZ CORDOBA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, Departamento de Nariño representado legalmente por su gobernador JHON ALEXANDERROJAS CABRERA o por quien haga sus veces al momento de la notificación y Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, como responsables directos del daño causado a LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES (esposa de la víctima), YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ (hija de la víctima), JUAN JOSE ROSERO ORDOÑEZ (hijo de la víctima) con ocasión de la acción y omisión en su actuar frente a las ordenes impartidas que resulto en el deceso del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ como funcionario público de la Alcaldía Municipal de Arboleda – Nariño la cual resulto el días 11 de diciembre de 2021...” (Negrillas por fuera del texto original)

2. *En relación con la responsabilidad que se predica sobre el municipio y el departamento, se soporta el argumento en lo reglado por el art. 90 de la C. P. de 1991, responsabilidad extra contractual del estado como consecuencia de la falla en la prestación del servicio, (...).*

3. *Pero, en la misma pretensión, se invoca responsabilidad solidaria de la Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y se pide se la declare “...responsable directa del daño causado a...”; sin embargo, la vinculación de dicha entidad se genera por la presencia de “...un contrato de seguros garantizó que al momento de cualquier tipo de riesgo o daño que se ocasione por la manipulación de la maquinaria*

Retroexcavadora Cargadora, de Placas: FLB 468, número de Motor: HC534638U, número de Chasis: CLWB4L68VAX000114 y Modelo: 2010, se haga efectiva la póliza ...”

4. (...)”

5. *No es admisible, entonces, en la misma pretensión invocar la responsabilidad extracontractual del Estado que tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo y al mismo momento deprecar la responsabilidad la contractual derivada de la presencia de una póliza que tiene como fin el indemnizar al asegurado por los eventuales costos que tuviera que pagar a terceros en razón de los perjuicios que les ocasionaran sus acciones u omisiones antijurídicas”.*

Frente a la excepción interpuesta cabe señalar en primera instancia, que las excepciones previas se encuentran relacionadas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión del CPACA, cuyo numeral quinto hace referencia a la ineptitud de la demanda, la cual puede presentarse en dos casos: por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De la debida acumulación de pretensiones.

La acumulación de pretensiones, como mecanismo autónomo en lo contencioso administrativo, es una de las novedades que a nuestro ordenamiento jurídico procesal, trajo la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011. A través de ella, los actores en un eventual proceso, pueden formular diferentes peticiones o pretensiones y de naturaleza disímil contra una misma entidad (Acumulación Objetiva) o bien de un mismo medio de control siendo plurales ambos extremos de la relación procesal (Acumulación subjetiva), esto a fines de, como lo ha expresado reiterativamente la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina, la consecución de los principios de economía y celeridad procesal, los mismos que hacen parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De manera que, a las luces del CPACA, solo podrán acumularse en una misma solicitud, varias pretensiones siempre que estas puedan tramitarse bajo

procedimientos ordinarios (Nulidad- Nulidad y restablecimiento del derecho, Reparación directa e incluso, controversias contractuales).

En el presente asunto las pretensiones corresponden únicamente al medio de control de Reparación Directa, esta Judicatura es competente para conocer de ellas, por tanto no existe fundamento para afirmar que existe indebida acumulación de pretensiones, al no existir como tal, una acumulación de ellas, dado que corresponden exclusivamente al medio de control de Reparación Directa, ahora es indudable el nexo con la Aseguradora Compañía de Seguros Solidaria S.A., en virtud del contrato de seguro suscrito por el Municipio de Arboleda, demandado también en el proceso, quien además llamó en garantía a la aseguradora, por lo que dicha situación se debe dilucidar en el proceso.

Adicionalmente, resulta pertinente considerar el art. 1133 del Código de Comercio, que regula:

“Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

De lo anterior resulta que la acción directa contra el asegurador por parte de los damnificados resulta legal y se encuentra consignado en la norma en cita, de manera que, al demandar a la entidad asegurada por el medio de control de reparación directa, debe proceder a demostrar su responsabilidad y demanda de paso la indemnización del asegurador en los términos del contrato de seguro. Siendo así, la excepción previa no tiene vocación de prosperar.

Es bueno recordar que, conforme al derecho de postulación, la calidad de demandado se adquiere con la elección que ha hecho el actor, a quien corresponde demostrar los supuestos facticos y normativos que demuestren la imputación del daño y la forma en que se persigue resarcir los perjuicios derivados del mismo, aspectos que serán objeto del fallo.

Las demás entidades demandadas y llamadas en garantía no proponen excepciones previas. No encontrando excepciones previas reconocidas de oficio por este Despacho, se abstiene de pronunciarse al respecto.

AUTO 003 (MIN: 24:22): Esta Judicatura declara no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. La decisión se notifica por estrados en términos del Art. 202 del CPACA. Se corre traslado a los apoderados de las partes procesales y señor Agente del Ministerio Público, declarándose conformes.

4. MINUTO 25:30 CONCILIACION.

El despacho, conforme las previsiones del Art. 180 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, llama la atención a los apoderados de la parte demandante y demandada, en orden a manifestar si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto.

Demandada Departamento de Nariño: A la parte que represento no le asiste ánimo conciliatorio.

Demandada Municipio de Arboleda: al Municipio de Arboleda no le asiste ánimo conciliatorio

Demandada y Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia: No le asiste ánimo conciliatorio.

Llamada en garantía La Previsora S.A.: No le asiste ánimo conciliatorio.

Se concede la palabra al apoderado de la parte **Demandante**, quién manifestó: conforme a la manifestación de la parte demandada, solicito seguir adelante con el trámite procesal.

Ministerio Público: En vista de la ausencia de ánimo conciliatorio, solicito se declare fallido este intento conciliatorio.

AUTO 003. (MINUTO 29:41) Teniendo en cuenta la posición asumida por la parte demandada, este despacho declara fracasada la audiencia de conciliación. Se notifica por estrados en términos del Art. 202 del CPACA. Se corre traslado a las partes presentes, manifestándose conformes.

5. MINUTO 30:14 FIJACION DEL LITIGIO. Art. 180 Numeral 7 CPACA.

El despacho concederá la palabra al **apoderado de la parte demandante** para que manifieste los hechos en los cuales se encuentra de acuerdo y cuales generan conflicto, quien manifestó: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

El despacho concede la palabra al **apoderado de la parte demandada Departamento de Nariño** para que manifieste los hechos en los cuales se encuentra de acuerdo y cuales generan conflicto, quien manifestó: Me ratifico en los hechos y pretensiones planteadas en la demanda.

El despacho concede la palabra al **apoderado de la parte demandada Municipio de Arboleda** para que manifieste los hechos en los cuales se encuentra de acuerdo y cuales generan conflicto, quien manifestó: Ratifico los planteamientos de la contestación de la demanda.

El despacho concede la palabra al **apoderado de la parte Demandada y Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia:** para que manifieste los hechos en los cuales se encuentra de acuerdo y cuales generan conflicto, quien manifestó: se ratifica en lo planteado en contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

El despacho concede la palabra al **apoderado de la parte Llamada en garantía La Previsora S.A.:** para que manifieste los hechos en los cuales se encuentra de acuerdo y cuales generan conflicto, quien manifestó: se ratifica en lo planteado en la contestación al llamamiento en garantía

El despacho concede la palabra al **señor Agente del Ministerio Público**, quien manifestó: INICIA MIN: 33:43 FINALIZA MIN: 34:29.

Teniendo en cuenta los aspectos fácticos planteados en la demanda, la contestación a la misma y las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes procesales y el señor Agente del Ministerio Público en esta audiencia, el despacho considera como **hechos relevantes** los siguientes, según se plantea en la demanda:

1. El día 22 de junio de 2015, el señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, fue vinculado con la Alcaldía Municipal de Arboleda Berruecos – Nariño, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñarse como operario maquinista.
2. Mediante Resolución 857 del 26 de diciembre de 2019, el alcalde municipal de Arboleda Berruecos – Nariño, nombro en provisionalidad al señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, identificado con cedula de

ciudadanía Nro. 15816342, en el cargo denominado OPERADOR – Código 487, Grado 01 de la Planta Global del Municipio de Arboleda.

6. El día 11 de diciembre de 2021, el señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ falleció, cuando al parecer por orden del señor Alcalde, se desplazó a la Vereda San Pedro Bajo, kilómetro 5.3 vía que conduce de Rosa Florida a Berruecos a remover un deslizamiento de tierra con maquinaria pesada – retroexcavadora.
7. Mediante Resolución Nro. 1029 del 14 de diciembre de 2021, el alcalde Municipal de Arboleda Berruecos – Nariño, “declaro el retiro del servicio al empleado ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ”.
8. Se afirma en la demanda, que se expuso al señor ROSERO ORDOÑEZ a un riesgo anormal y sin aplicar el deber legal de cuidado, pues antes de emitir la orden, el municipio debió técnicamente evaluar el terreno, determinar la estabilidad de la tierra, establecer si era factible o no el ingreso de personas al sector, así como los riesgos de utilizar maquinaria pesada (retroexcavadora, vibro-compactadora, motoniveladora) que genera vibraciones en un terreno inestable, sin resistencia o afectado por la ola invernal.
9. La maquinaria utilizada para el cumplimiento de la orden se encontraba asegurada mediante póliza No. 436-85-99400000292 por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia.
10. Se afirma en la demanda que el núcleo familiar del actor dependía económicamente de él y el fallecimiento del señor ARNOLDO ROSERO ORDOÑEZ ocasionó serias afecciones psicológicas a los demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho los **Problemas Jurídicos** a resolver son los siguientes:

- a. ¿Está demostrada la imputación de responsabilidad administrativa y patrimonial del Departamento de Nariño, Municipio de Arboleda, Aseguradora Solidaria de Colombia, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a los demandantes con la muerte del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, ocurrida el día 11 de noviembre de 2021?
- b. ¿Se encuentran probados en el expediente los perjuicios materiales y morales presuntamente ocasionados a la parte demandante y por tanto es de recibo acceder a las pretensiones esgrimidas en la demanda?
- c. ¿En caso de responsabilidad, en virtud de los contratos de seguros, deben cubrir los daños y perjuicios, la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A y/o la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.?
- d. ¿Se encuentran probadas las excepciones de fondo y argumentos de defensa planteados por la parte demandada Departamento de Nariño, Municipio de Arboleda, Aseguradora Solidaria de Colombia y los Llamados en garantía Aseguradora Solidaria y La Previsora S.A.?

AUTO 004 (MINUTO 38:40): Queda fijado el litigio en la forma plasmada con antelación. Se notifica por anotación en estrados. Se corre traslado a las partes procesales.

Se solicita por la Apoderada de la parte demandante se encuentra un error en la fijación del litigio, toda vez que la fecha de fallecimiento del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ fue el 11 de diciembre de 2021, no el 11 de noviembre de dicha anualidad. El Despacho procede a realizar la corrección. Se corre traslado a las partes procesales, declarándose conformes.

6. Minuto 40:24 DECRETO DE PRUEBAS:

El despacho procede a analizar la legalidad, pertinencia, conducencia, necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes demandante y demandada, con el fin de resolver la controversia del litigio fijado.

AUTO 005 (MINUTO 40:30) DECISION.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas documentales las allegadas con la demanda, mismas que no fueron objeto de tacha durante el traslado de la misma que se encuentran en el No. 9 del E.E. Samai, y que hacen referencia al conflicto planteado, a saber:

1. Registros Civiles de Matrimonio, Nacimiento y documentos de identidad de los demandantes y del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, al igual que registro civil de defunción de este último (fls. 1-19 No. 3 E.E. Samai).
2. Contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 22 de junio de 2015 entre el representante legal del Municipio de Arboleda Berruecos y el señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ (fls. 23-27 No. 3 E.E. Samai).
3. Resolución de nombramiento provisional Nro. 857 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra con carácter PROVISIONAL al señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, en el cargo denominado OPERADOR, Código: 847, Grado: 01 de la planta global del Municipio de Arboleda y Acta de Posesión (fls. 29-33 No. 3 E.E. Samai)..
4. Resolución 1029 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se retira del servicio al señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ del cargo de OPERADOR, Código: 847, Grado: 01 de la planta global del Municipio de Arboleda, a partir del día 12 de diciembre de 2021 (fls. 35-37 No. 3 E.E. Samai).
5. Resolución No. 750 de 5 de agosto de 2022, mediante el cual, se reconoce, liquida y paga las prestaciones sociales a la señora LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES, en su calidad de cónyuge del extinto señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ y Acta de notificación (fls. 39-45 No. 3 E.E. Samai)..
6. Certificado Laboral del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, expedido por el Secretario de Gobierno del Municipio de Arboleda Berruecos, frente a los periodos de vinculación, de fecha 29 de abril de 2022 (fl. 47 No. 3 E.E. Samai).
7. Certificado Laboral del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, expedido por el secretario de Gobierno del Municipio de Arboleda Berruecos, frente a las funciones desempeñadas, de fecha 08 de junio de 2022 (fl. 49 No. 3 E.E. Samai).
8. Certificación emitida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Arboleda informando el jefe inmediato del señor ROSERO ORDOÑEZ, de fecha 8 de junio de 2022 (Fl. 51 No. 3 E.E. Samai)
9. Escritura Publica 645 de 31 de diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circuito de la Unión Nariño, de toma de posesión del cargo de alcalde del Municipio de Arboleda Nariño por parte del señor ALVARO EVELIO MARTIMEZ CORDOBA (fls. 53-55 No. 3 E.E. Samai).
10. Copia manual de funciones del cargo denominado OPERARIO, Código: 487, Grado: 01 de la planta global del Municipio de Arboleda, el cual, desempeñaba

- el señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ (fls. 57-59 No. 3 E.E. Samai).
11. Oficio del 01 de marzo de 2022, Asunto: certificación de seguridad y salud en el trabajo de la Alcaldía de Arboleda (fls. 61-63 No. 3 E.E. Samai).
 12. Informe ejecutivo FPJ-3. Numero de noticia criminal: 523996000523202100077 del 12 de diciembre de 2021. C.T.I. La Unión Nariño (fls. 65-71 No. 3 E.E. Samai).
 - 13.25. Inspección técnica a cadáver FPJ-10. Numero de noticia criminal: 523996000523202100077 del 12 de diciembre de 2021. Fiscalía de Reparto La Unión Nariño (fls. 73-81 No. 3 E.E. Samai).
 14. Informe pericial de Necropsia realizada al señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, por la E.S.E. Centro de Salud San Miguel (fls. 83-92 No. 3 E.E. Samai).
 15. Factura compra Retroexcavadora Cargadora FLB468, propietario Municipio de Arboleda (fl. 93 No. 3 E.E. Samai).
 16. Póliza de todo riesgo para maquinaria y equipo. Póliza Nro. 346-85-99000000292 – Anexos: 0 y 1. (fls. 95-117 No. 3 E.E. Samai).
 17. Certificado de estudios de la señorita YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ, proferido por la I.E. CESMAG (fl. 119 No. 3 E.E. Samai).
 18. Credencial y Acta de posesión del señor Jhon Rojas como Gobernador de Nariño (fls. 120-121 No. 3 E.E. Samai).
 19. Certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 125-166 No. 3 E.E. Samai).
 20. Acta de fracaso de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Pasto (fls. 179-186 No. 3 E.E. Samai).

b. Testimonial.

Se decreta el testimonio de los señores: RIGOBERTO CIFUENTES, ERASMO AUGUSTO SANTACRUZ VIVEROS, WILLIAM SEBASTIAN GRIJALBA BOLAÑOS, LILIA LÓPEZ BRAVO, GERMÁN ALFREDO GRIJALBA CÓRDOBA. Cítense por conducto del apoderado de la parte demandante quien deberá remitir vía correo electrónico el vínculo de la audiencia en su oportunidad. Oficiese por Secretaría.

Al tenor de lo previsto en el Art. 222 del CGP, se tendrá como prueba testimonial las Declaración Juramentada Extraprocesal realizada por la señora LUZ AIDE ORDOÑEZ CIFUENTES ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto (fl. 21), pues las demandadas y llamadas en garantía no solicitaron ratificación en audiencia, sin embargo, la demandante será citada a rendir declaración de parte.

c. Declaración de Parte.

A pesar de haberse solicitado como interrogatorio de parte, se citará a la demandante LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES, a rendir declaración de Parte, en los términos de los artículos 198-205 del CGP aplicables por remisión expresa del art. 211 del CPACA, en audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ibidem. Cítense por conducto del apoderado de la parte demandante. Oficiese por Secretaría.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N)

a. Documentales

Solicita tener como prueba documental la aportada por la parte Demandante relacionada a la póliza otorgada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a favor del Municipio de Arboleda Nariño, mediante la PÓLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO No. 436-85-994000000292 434-2021, la cual será considerada.

b. Testimonial.

Se decreta el testimonio del señor: ALVARO EVELIO MARTINEZ CORDOBA ex Alcalde Municipal de Arboleda (N). Cítense por conducto del apoderado de la parte demandada quien deberá remitir vía correo electrónico el vínculo de la audiencia en su oportunidad. Oficiese por Secretaría.

III. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Se tendrán como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda, obrantes en el No. 13. E.E. Samai, a saber:

1. Copia de la Resolución No. 0006208 del 27 de diciembre de 2017 (fls. 29-35)
2. Copia del acta de liquidación bilateral del convenio interadministrativo No. GN223-2020 suscrito el 16 de junio de 2022 entre el Municipio de Arboleda (Nariño) y el Departamento de Nariño (fls. 36-47)
3. Copia del oficio No. SIM – 1560 – 2023 del 11 de septiembre de 2023 suscrito por la Secretaría de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño y SIM – 1627 – 2023 del 19 de septiembre de 2023 suscrito por la Secretaría de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño, solicitando información para atender la conciliación prejudicial en el presente asunto (fls. 48-53).
4. Copia del oficio SIM – 365 – 2024 del 02 de abril de 2024 suscrito por el Secretario de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño, por el cual se suministra información (fls. 54-55).
5. Se solicita tener como prueba de la excepción previa, la demanda obrante en el No. 2 E.E. Samai.
6. Documentos entregados por la Dirección Administrativa para la Gestión de Riesgos de Desastres relacionados con el Acta No. 07 de 2021 de la Alcaldía de Arboleda, relacionada con el evento ocurrido el 11 de diciembre de 2021 (No. 16-17 E.E. Samai).

IV. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

a. Documentales

Se tendrán como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda, obrantes en el No.20 E.E. Samai, a saber:

1. Carátula y Condicionado general de la póliza No. 436-85-994000000292 (Fls. 36-61 No. 20 E.E. Samai).
2. Como pruebas adicionales en la contestación del llamamiento en garantía: Auto del 14 de septiembre de 2020 dentro del radicado No. 660013105002-2017-00426-01 y Auto del 26 de septiembre de 2016 dentro del radicado No. 520013333003-2015-00199-00 proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto respectivamente (fls. 72-84 No. 28 E.E. Samai)

b. Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES, a fin de que se surta en audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Cítense por conducto del apoderado de la parte demandante. Oficiese por Secretaría, advirtiendo sobre las consecuencias de no acudir a la audiencia.

c. Testimonial.

Se solicita el testimonio del señor NICOLÁS LOAIZA SEGURA, Asesor Jurídico externo de ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., cuyo objeto es demostrar los alcances de LA PÓLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO No. 436-85-994000000292 434-2021, así como de las condiciones generales que aporta la ASEGURADORA, por lo existiendo prueba documental que se incorpora al expediente, la prueba testimonial solicitada deviene en INNECESARIA, en tanto respecto de su interpretación se plasman en la contestación de la demanda o llamamiento en garantía o en su defecto en alegados de conclusión, en consecuencia en despacho deniega la prueba testimonial, solicitada por la demandada y llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C., todo conforme las previsiones normativas del numeral 10 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Art. 168 del C.G.P.

V. PRUEBAS DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A.

a. Documentales

Se tendrán como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda, obrantes en el No. 30 E.E. Samai, a saber:

1. Póliza No. 3000186 tomada por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, vigente para la época de los hechos debatidos y el clausulado general (fls. 35-64).

NOTIFICACION. Art. 202 CPACA. Se notifica por estrados la decisión en punto de las pruebas decretadas. Las partes procesales y el señor Agente del Ministerio Público se declaran conformes

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se relacionó la prueba documental correspondiente a Certificado de salarios mensuales devengados por el señor ROSERO ORDÓÑEZ. Tras revisar las pruebas allegadas con la demanda se establece que en efecto, no se relacionó en debida forma la prueba correspondiente a Certificado de Salarios, proferida por el área financiera de la Alcaldía de Arboleda, obrante a fl. 47 No. 3 del E.E. Samai, la cual también se considera.

AUTO 007 (MINUTO 59:00). Se fija la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**. Esta decisión se notifica por estrados en términos del Art. 202 del CPACA. Se corre traslado a las partes procesales y al señor Agente del Ministerio Público, declarándose conformes.

Cumplido el objeto de la presente diligencia, previa verificación de la grabación de audio y video, suscrita acta por el titular del despacho, se termina. Son las 10:00 a.m.



**JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**